



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, lo que hicieron los demandados a través de escritos allegados y que reposan en el expediente virtual. Sírvasse proveer.

Cartago, Noviembre 30 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1658

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JEFERSON SANCHEZ BURITICA Vs. KRIBA INGENIEROS LIMITADA Y OTRO. **RAD:** 2021-00241-00.

Cartago, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Al revisar las contestaciones de la demanda ofrecidas por los demandados, las cuales fueron allegadas dentro de los términos de ley y al confrontarlas con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

Con relación a la contestación de la demandada **KRIBA INGENIEROS LIMITADA:**

a) En la respuesta al hecho primero se dice que es cierto, sin embargo, propone otra fecha de finalización de la relación laboral que no fue descrita en el respectivo hecho, por lo que deberá corregir y manifestar si es cierto como esta planteado en la demanda o si es parcialmente cierto.

b) Deberá responder el hecho 6 de la demanda, indicando si es cierto, no es cierto o no le consta, explicando las razones de su respuesta.

c) Deberá el apoderado judicial explicar porque no le consta lo planteado en los hechos decimo tercero y decimo cuarto, manifestando las razones de su respuesta, so pena de tenerse por probado los hechos planteados.

d) La respuesta a los hechos vigésimo tercero, vigésimo cuarto y vigésimo quinto no concuerdan con lo planteado en la demanda, por lo que deberá referirse expresamente a lo consignado en cada uno de los mismos.

e) Deberá explicar porque no son ciertos los hechos 26 y 27, so pena de tenerse por probado esos hechos.

f) La respuesta al hecho 27 no coincide con el planteado en la demanda, debiendo responder exactamente lo consignado en el mismo.

g) No contestó los hechos vigésimo noveno y trigésimo de la demanda correspondientes a la adquisición de la póliza de cumplimiento con la EMPRESA LIBERTY SEGUROS S.A.

h) Debe el apoderado judicial identificar respecto de cuales pretensiones presenta oposición y de cuales no, realizando un pronunciamiento expreso sobre cada una de ellas.

i) No se avizoran los hechos y razones de derecho exigidas en el numeral 4 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

j) En el capítulo de pruebas, el apoderado judicial enuncia unas testimoniales, sin embargo, no presenta ningún nombre e identificación.

k) El apoderado judicial no tiene facultad para contestar la demanda a favor de la entidad demandada, por cuanto pese a que el poder se encuentra rubricado por el mismo, no está debidamente otorgado mediante mensaje de datos por su representante legal, tal como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá corregirse de acuerdo a lo pertinente.

l) Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, tal como lo exige el numeral 4 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Con relación a la contestación de la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA:**

a) El apoderado judicial no tiene facultad para contestar la demanda a favor del ministerio demandado, por cuanto pese a que el poder se encuentra rubricado por el mismo, no está debidamente otorgado mediante mensaje de datos por su representante legal a través del correo electrónico previsto para notificaciones judiciales, tal como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá corregirse de acuerdo a lo pertinente.

b) Deberá responder el hecho 6 de la demanda, indicando si es cierto, no es cierto o no le consta, explicando las razones de su respuesta

Se le hace saber a los apoderados judiciales de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el

presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en nuevos escritos que deberán contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

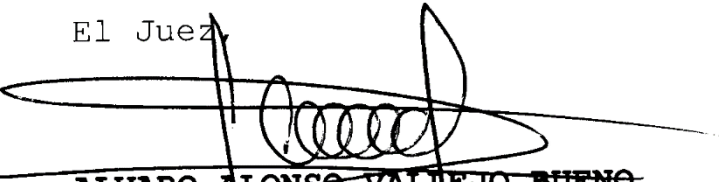
RESUELVE:

1- Inadmitir las respuestas a la demanda ofrecidas por la demandados KRIBA INGENIEROS LIMITADA Y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA.

2- Conceder a los demandados, el término de cinco (5) días para que subsanen las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 214

**El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 15 DE 2022**

El secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. 14 de diciembre 2022. Sírvasse proveer.

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA

Secretario -

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1657

REF: Ejecutivo de 1° Instancia de JHONY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE **Vs.** ANA LILIA JORDAN CARDONA Y OTROS.

RAD: 2022-00239-00

Cartago, Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto que antecede, el demandante actuando a nombre propio presenta escrito que no subsana los defectos anotados en auto que antecede. Concretamente el despacho solicitó que el demandante suministrara la siguiente información:

*“Se requiere entonces al demandante, para que aporte el título ejecutivo complejo de forma íntegra, conformado por los anexos presentados con el contrato de prestación de servicios, el contrato en sí mismo, **y la prueba del pago que recibieron los demandados, atendiendo la cláusula de exigibilidad**”.*

Debía el actor aportar prueba de pago de la obligación hecha por la entidad a los demandados, atendiendo la cláusula de exigibilidad, por las razones expuestas en el auto inadmisorio, carga con la que no cumplió.

Los demás argumentos expuestos no se abordan atendiendo que eso solo sería posible a través del recurso de reposición, sin que pueda tenerse el escrito como contentivo de esta técnica procesal, si en cuenta se tiene que el escrito se presentó el día 01 de diciembre de esta anualidad, y la providencia reprochada se notificó por estado del día 25 de noviembre hogaño, por lo que sería extemporáneo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, obrando de conformidad con el artículo 28, inc. 1º, del C.P. del Trabajo y de la S.S.,

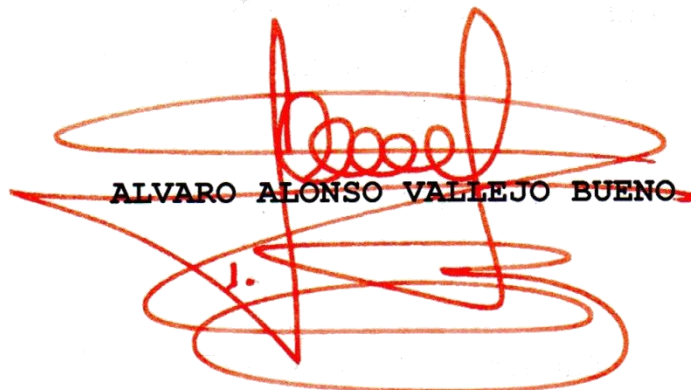
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada, porque los defectos anotados no fueron subsanados.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOHNY ALEXANDER BERMÚDEZ MONSALVE.C.C. No. 16.511.335 de Buenaventura (V) T.P. No. 133.160 del C. S. de la Judicatura, para actuar a nombre propio.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.214

El auto anterior se notifica hoy

15 de diciembre de 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Diciembre 1 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1665

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de FREDY HENAO PASTOR. Vs. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ALCALÁ - ASEO ALCALÁ S.A. E.S.P. Y OTRO.

RAD: 2022-00243-00

Cartago, V, Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Por considerar el Juzgado que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor FREDY HENAO PASTOR, mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Alcalá, Valle del Cauca, contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ALCALÁ - ASEO ALCALÁ S.A. E.S.P., persona jurídica, representada legalmente por el señor EDWIN ALEXIS GONZALEZ CUELLAR y/o quien haga sus veces, con domicilio en el Municipio de Alcalá, Valle del Cauca y la ASOCIACIÓN BAMBULITAS, persona jurídica, representada legalmente por la señora MARÍA CIELO RUIZ FORERO y/o quien haga sus veces, con domicilio en la misma municipalidad.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a los representantes legales de las demandadas, por intermedio de correo electrónico destinado para notificaciones judiciales de las entidades, a fin de que contesten la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días el cual empezará a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje.** Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, **y en caso de entidades publicas se hará de conformidad al parágrafo único del artículo 41 del C.P.T y de la S.S.,** para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, en caso de realizar la notificación de este auto por correo electrónico, aporte el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación.** Así mismo se le advierte al representante legal de la demandada que de no dar contestación a

la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

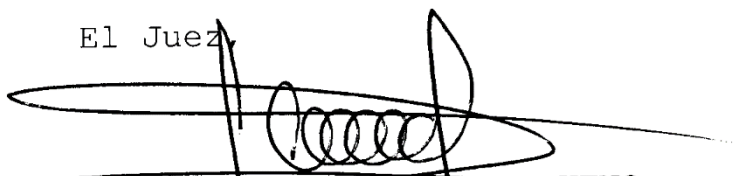
3) De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del párrafo 1° del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y de encontrarse en su poder, deberá la entidad demandada con el escrito de contestación a la demanda allegar *copia del contrato de trabajo*.

4) En aplicación a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el párrafo el artículo 41 del C.P.T y de la S.S., se dispone la notificación del contenido del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, esto para los fines que considere pertinentes.

5) Reconocer personería para actuar al Dr. CESAR AUGUSTO AGUDELO SALAZAR, abogado titulado, portador de la T.P. 238.035 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante FREDY HENAO PASTOR conforme a los términos de los memoriales poderes visibles en este expediente en archivo No. 1.

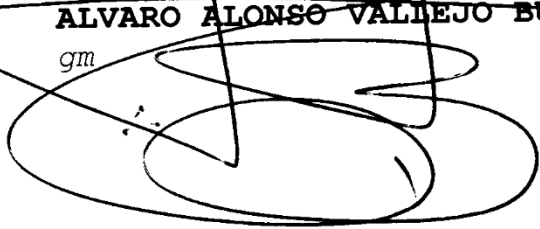
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



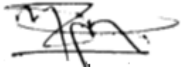


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 214

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 15 DE 2022

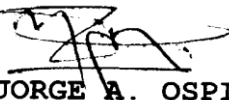
EL SECRETARIO 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Diciembre de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1666

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de ADELAIDA MENA LONDOÑO Vs. CORPORACIÓN MI I.P.S. EJE CAFETERO.

RAD: 2022-00244-00

Cartago, V, Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Por considerar el Juzgado que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora ADELAIDA MENA LONDOÑO, mayor de edad y domiciliada en Cartago, Valle del Cauca, contra la CORPORACIÓN MI I.P.S. EJE CAFETERO, persona jurídica, representada legalmente por la señora MARTHA ELENA QUINTERO PEREZ y/o quien haga sus veces, con domicilio en el municipio de Cartago, Valle del Cauca.

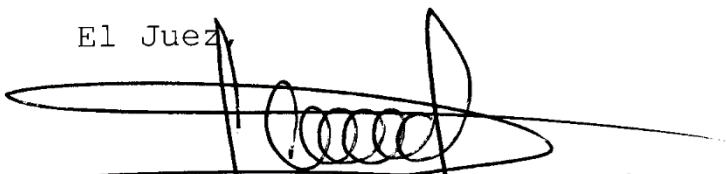
2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante legal de la demandada, mediante la dirección electrónica descrita en la demanda, a fin de que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje.** Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en certificado idóneo para ello, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, en caso de realizar la notificación de este auto por correo electrónico, aporte el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación.** Así mismo se les advierte a los representantes legales que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) De conformidad con el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., deberá la demandada aportar junto con la contestación de demanda, certificado de existencia y representación legal.

4) Reconocer personería para actuar al profesional del derecho JOSÉ GERMAN OROZCO, abogado titulado, portador de la T.P. No. 183.768 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal y a la Dra. LUZ AYDEE CORTEZ GALLEG0, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 282.830 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la demandante ADELAIDA MENA LONDOÑO, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm

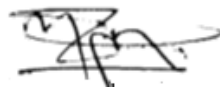


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 214

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 15 DE 2022

EL SECRETARIO _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Diciembre 2 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1667

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de RONALH STIWAR ECHEVERRY MARIN Vs. PSICO SALUD Y TRANSFORMACIÓN S.A.S.

RAD: 2022-00248-00

Cartago, V, Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Por considerar el Juzgado que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor RONALH STIWAR ECHEVERRY MARÍN, mayor de edad y domiciliado en Cartago, Valle del Cauca, contra la sociedad PSICO SALUD Y TRANSFORMACIÓN S.A.S., persona jurídica, representada legalmente por el señor URIEL ESCOBAR BARRIOS y/o quien haga sus veces, con domicilio en el municipio de Cartago, Valle del Cauca.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante legal de la demandada, mediante la dirección electrónica descrita en la demanda y en el certificado de existencia y representación legal de la demandada que se adjuntó a la demanda, a fin de que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje.** Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en certificado idóneo para ello, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, en caso de realizar la notificación de este auto por correo electrónico, aporte el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación.** Así mismo se les advierte a los representantes legales que de no dar contestación a la

demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) De conformidad con el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., deberá la demandada aportar junto con la contestación de demanda los siguientes documentos; expediente completo de la historia laboral del demandante, copias de las afiliaciones a la seguridad social (ARL, EPS, AFP), planillas de pago de salarios y prestaciones sociales, planillas de pago de aportes a seguridad social y de la liquidación laboral. **En caso de no tenerlos en su poder deberá manifestarlo expresamente en la contestación.**

4) Reconocer personería para actuar al profesional del derecho JORGE ALIRIO VERGARA TRUJILLO, abogado titulado, portador de la T.P. No. 295.783 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante RONALD STIWAR ECHEVERRY MARÍN, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 214

**El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 15 DE 2022**

EL SECRETARIO _____